



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1225/2024

RECURRENTE: HILARIO RAMÍREZ
VILLANUEVA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia **SG-JDC-554/2024**, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de enero, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ celebró sesión pública extraordinaria presencial, en la que se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, en el que se renuevan a las y los integrantes de los ayuntamientos y diputaciones del Congreso Estatal.

¹ En lo subsecuente, recurrente, inconforme, actor o accionante.

² En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional Toluca o sala responsable.

³ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, IEEN o Instituto local.

SUP-REC-1225/2024

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral referido, incluyendo la elección para renovar el ayuntamiento del municipio de San Blas, Nayarit.

3. Cómputo distrital y declaratoria de validez. El cinco de junio, el Consejo Municipal de San Blas declaró instalada la sesión permanente para el desarrollo de los cómputos municipales. Al día siguiente, inició el cómputo relativo a la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, del cual resultó electo como presidente municipal José Antonio Barajas López, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Nayarit”,⁵ por lo que le fue entregada la constancia de mayoría y validez respectiva.

4. Impugnación local (TEE-JDCN-75/2024 y acumulados). Inconforme con tales resultados, el diez de junio, el hoy recurrente promovió juicio de inconformidad⁶ que, previa acumulación con otros medios de impugnación vinculados,⁷ resolvió el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸ el veintiséis siguiente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal respectiva, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez correlativa.

5. Impugnación federal (SG-JDC-554/2024). Nuevamente inconforme, el treinta de julio el actor interpuso juicio de la ciudadanía federal en contra de la resolución del Tribunal Estatal, mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Regional Guadalajara, el catorce de agosto, en el sentido de confirmar la sentencia local.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de agosto, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de la Sala Guadalajara su escrito de demanda del recurso de reconsideración para controvertir la sentencia señalada en el numeral que antecede.

⁵ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

⁶ Mismo que fue reencauzado a juicio de la ciudadanía local.

⁷ TEE-JDCN-76/2024 y TEE-JDCN-77/2024.

⁸ En adelante, TEEN, Tribunal Estatal o Tribunal local.



7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1225/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional.⁹

Segunda. Improcedencia. Independientemente de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque su presentación es **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,¹⁰ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de tres días contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte actora haya tenido conocimiento, de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, desecharse.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-554/2024, la cual se emitió el pasado catorce de agosto y le fue notificada electrónicamente al hoy inconforme ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰**Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

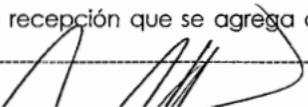
Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-1225/2024

que especificó en su demanda primigenia. Situación que se corrobora con la razón de notificación electrónica correspondiente:

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, **siendo las veinte horas con cincuenta y dos minutos del catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y VI, 34 y 94, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del punto sexto del **Acuerdo General 2/2023** de la Sala Superior de este tribunal electoral, que prevé que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, así como que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento sus correos, y **en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, por resolución del catorce de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, el suscrito Actuario **asienta la razón** que siendo las **veinte horas con cuarenta y nueve minutos de hoy, notifique por correo electrónico no institucional a la parte actora Hilario Ramírez Villanueva**, la citada **determinación** de la que adjunté el archivo original; el propio Sistema generó automáticamente una cédula de notificación por correo electrónico, tal y como consta en el reporte de envío recepción que se agrega a la presente, para los efectos legales conducentes.   **Conste.**

Situación que no es cuestionada ni desconocida por el recurrente en su escrito de demanda, por lo que dicha razón de notificación electrónica, al tratarse de una documental pública, hace prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

De esta forma, se advierte que **el plazo legal de tres días¹¹ para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del quince al diecisiete de agosto**, contabilizando todos los días como hábiles porque el asunto está relacionado con el proceso electoral local ordinario en el estado de Nayarit:¹²

AGOSTO 2024						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
11	12	13	14 Emisión de la sentencia y	15 Primer día	16 Segundo día	17 Tercer día y conclusión del término

¹¹ Con fundamento en el artículo 66, primer párrafo, inciso a), de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con el artículo 7, primer párrafo, de la Ley de Medios.



AGOSTO 2024						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
			notificación al recurrente			
18 Presentación de la demanda del recurso de reconsideración	19	20	21	22	23	24

Por tanto, si la demanda se presentó el dieciocho de agosto,¹³ es que resulta notoria su extemporaneidad y, por lo tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

24 AGO 18 P 8:47

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
OFICINA DE PARTES

R E C I B Í:

- Original de escrito de medio de impugnación, signado por Hilario Ramírez Villanueva, en 57 cincuenta y siete fojas.
- 51 cincuenta y un testimonios públicos y sus anexos (credenciales para votar), en un total de 102 ciento dos fojas.

- A T E N T A M E N T E -
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA

JONATHAN SAMUEL GAMBOA CHÁVEZ
OFICIAL DE PARTES REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
GUADALAJARA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL

Sin dejar de resaltar que el recurrente no señala si tuvo alguna dificultad para interponer el recurso o si hubo alguna situación que pudiera justificar la presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

¹³ Según se advierte del sello de recepción, así como de la certificación de presentación del medio de impugnación de la sala responsable.

SUP-REC-1225/2024

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.